



Resolución Jefatural N° 00001-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 10 de enero de 2024

VISTO:

El Informe N° 00182-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI del 22 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N°215-2022-MIDAGRI-PSI de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva; y el Memorando N° 05658-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **LUIS ARTURO PRADO RIVERA**, en adelante el señor el señor Prado, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios – CAS N.° 020-2019-CAS-MINAGRI-PSI, como Coordinador de Reconstrucción con Cambios por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019. Designado mediante Memorando N.° 061-2019-MINAGRI-PSI de fecha 16 de agosto de 2019, como Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...) El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 07 de febrero de 2022, mediante Oficio N° 013-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, la jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones, remitió al director ejecutivo el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Ejecución de obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del sector M-Malingas, Tambogrande, Piura, Piura”, en el cual se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 11 de febrero de 2022, el director ejecutivo, a través del Memorando N° 027-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, remitió al jefe de la Unidad de Administración el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Ejecución de obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del sector M-Malingas, Tambogrande, Piura, Piura”, a efectos de designar a quien corresponda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 11 de febrero de 2022, el jefe de la Unidad de Administración a través del Memorando N° 0312-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remitió a la Secretaría Técnica el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Ejecución de obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del sector M-Malingas, Tambogrande, Piura, Piura”, a efectos de implementar las recomendaciones y remitir el plan de acción respectivo;

Que, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde al numeral 1, del Argumento de Hecho n.° 01 del Informe de Control Específico N.° 001-2022-2-4812-SCE, referido a la participación del señor Prado, en su condición de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, hoy Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje;

1. Argumento del Hecho Específico Presuntamente Irregular.

Funcionarios y Servidores tramitaron y absolviéron como consulta un pedido de prestación adicional y para su ejecución aprobaron una modificación convencional del contrato con 285 días de retraso, acordaron suspensiones de trabajo, permitieron el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo del contratista y la continuidad del servicio de supervisión, lo cual ocasionó perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 419 529.49 por reconocimiento de mayores gastos generales, mayores servicios de supervisión e inaplicación de la penalidad por mora.

- 1) *Demora en la absolución de consulta y su tratamiento como modificación convencional del expediente técnico.*

Que, con fecha 22 de noviembre de 2022, mediante Informe N° 00182-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica del PAD recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el señor Prado, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “*la negligencia en el desempeño de sus funciones*”, al no haber cumplido diligentemente la función N°7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: “7. *Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra*”;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2022, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, emitió la Resolución Jefatural N° 00215-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, disponiendo el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Prado, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*, al no haber cumplido diligentemente la función N°7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: *“7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”*, por su participación en los siguientes hechos:

- Haber emitido el Memorando N°165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, solicitando se apruebe la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Usuarios en las Consultas N° 03 y 04, a través de la emisión de una resolución; sin embargo lo que se pretendía realizar era incrementar y reducir prestaciones, encontrándonos frente a una solicitud de prestación adicional de obra y deductivo vinculante, no obstante ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, transgredió lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018.
- Haber emitido el Memorando N°188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, recomendando solicitar al contratista un Informe Técnico Legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, dando trámite a la solicitud de una modificación convencional al contrato, la cual no tenía sustento, al no demostrarse técnicamente la necesidad de modificar las condiciones originales del contrato, y que la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes, por lo tanto habría transgredido lo establecido en el artículo 67°, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Que, con fecha 10 de enero de 2023, se notificó al señor Prado la Resolución Jefatural N° 00215-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, a través de la cual se dispone el inicio del PAD;

Que, mediante Documento S/N, de fecha 17 de enero de 2023, el señor Prado solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la presentación de los descargos;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2023, el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Memorando Nro 005658-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, concluyendo que la falta imputada al señor Prado ha



quedado acreditada, por lo tanto, recomienda la sanción de treinta (30) días sin goce de remuneración, el mismo que le fue notificado el 05 de enero de 2023;

Que, con fecha 10 de enero de 2023, el señor Prado presentó los descargos contra la falta imputada; asimismo, solicitó se programe un informe oral;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 0215-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se advierte que se imputa al señor Prado haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “*la negligencia en el desempeño de sus funciones*”, al no haber cumplido diligentemente la función N°7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: “7. *Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra*”, por su participación en los siguientes hechos:

- *Haber emitido el Memorando N°165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, solicitando se apruebe la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Usuarios en las Consultas N° 03 y 04, a través de la emisión de una resolución; sin embargo lo que se pretendía realizar era incrementar y reducir prestaciones, encontrándonos frente a una solicitud de prestación adicional de obra y deductivo vinculante, no obstante ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, transgredió lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018.*
- *Haber emitido el Memorando N°188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, recomendando solicitar al contratista un Informe Técnico Legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, dando trámite a la solicitud de una modificación convencional al contrato, la cual no tenía sustento, al no demostrarse técnicamente la necesidad de modificar las condiciones originales del contrato, y que la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes, por lo tanto habría transgredido lo establecido en el artículo 67°, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.*

Que, de los hechos expuestos en el informe de Control, se advierte que en el marco del contrato n.° 058-2018-MINAGRI-PSI, para la elaboración y ejecución del “*ítem N°1.- Contratación de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra*”

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



denominado: *Rehabilitación del servicio de agua para riego del Sector M-Malingas distrito Tambogrande, provincia Piura, departamento de Piura. (IRI) 2425355*", el 29 de enero de 2019, el Supervisor de la obra, mediante carta n.º010-2019/CONSORCIO MALINGAS, solicitó la opinión del proyectista (es decir del contratista que elaboró el expediente técnico), respecto, entre otros, a la solicitud de la Comisión de Usuarios, efectuada a través de los oficios n.º003 y 006-2019-C.U.S-S.H.M-M, del 10 y 15 de febrero de 2019, respectivamente, sobre modificaciones al expediente técnico, (...), siendo estos, los siguientes:

"(...)

3. *Sobre revestimiento de canales; en campo se verifico el tramo n.º02 canal ubicado en las progresivas 15+955 a la 16+089 tiene 134 ml es de mampostería de piedra por lo cual la Comisión de Usuarios Sub sector Hidráulico M.Malinga, solicita a no demolición de dicha estructura, según documento de referencia a)" (...). Respecto al tramo N 03 se ubica entre las progresivas 17+690 a la 17+767, verificando en campo parte del tramo es de mampostería de piedra, existen una obra de arte (caída) de concreto armado, por lo cual el presidente de comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico M.Malingas, solicita la no demolición y la reubicación del tramo según la referencia a).*

4. *Alcantarilla Añalca10, en el expediente técnico indica la demolición de una alcantarilla de concreto armado. Al respecto la comisión de usuarios solicita su no demolición pues consideran que se encuentran operativa según la referencia c)."*

Que, al respecto, la entidad tramita dicha carta como parte de la solicitud de una prestacional de obra, remitiéndola al proyectista mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2019, siendo que el 13 de febrero de 2019, el proyectista mediante carta N.º118-2019/CN, de fecha 13 de febrero de 2019, con atención al ingeniero David Saulo Pajuelo Llashag, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, remitió el informe n.º02-2019/ALQM, señalando en su conclusión, respecto a la consulta N.º03, lo siguiente:

"(...)

Este equipo formulador recomienda aceptar el pedido de la Junta de usuarios, el cual establece el mejoramiento de un solo tramo de 300 metros lineales posteriores a la Bocatoma Las Lisas, tramo que ocasiona pérdidas importantes por infiltración, y su mejoramiento mediante la reposición y revestimiento contribuirá a la reducción de este y al incremento de la oferta de agua en el canal M. Malingas, para lo cual se adjunta a este informe los planos de la nueva propuesta consensuada con la junta de usuarios, y el presupuesto de este nuevo diseño, y su análisis de P.U.

El cambio de ubicación del canal a revestir conlleva a realizar un adicional y deductivo de obra".

Que, asimismo, con relación a la consulta n.º04, recomendó lo siguiente:

"(...)

La solicitud de la no demolición de la alcantarilla de concreto existente conlleva a realizar un adicional y deductivo vinculante".



Que, en ese sentido, la Comisión de Control señala que, de lo anotado en el Asiento n.º65 del cuaderno de obra y el informe n.º02-2019/ALQM del proyectista, se advierte que la anotación referida al pedido de la junta de usuarios, respecto a modificaciones del expediente técnico, fueron tramitados como una consulta vinculada a un adicional y deductivo de obra, que no correspondía bajo esa modalidad contractual, considerando que el ejecutor de obra, es a su vez el proyectista del expediente técnico;

Que, al respecto cabe señalar que, el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, establece lo siguiente:

Artículo 23.- modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios

(...)

En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico; asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos supuestos, el contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados.

Que, en ese sentido, considerando que la modalidad del contrato N.º058-2018-MINAGRI-PSI, era por concurso oferta a precios unitarios, se encontraba prohibida la prestación de adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico, debiendo la entidad observar dicha solicitud presentada por el Supervisor, en virtud a lo requerido por la junta de Usuarios;

Que, sin embargo, fue tramitada como una solicitud de prestación adicional, siendo observado por la Oficina de Asesoría Jurídica en dos oportunidades, el 06 de agosto de 2019 con memorando n.º 761-2019-MINAGRI-PSI-OAJ y el 10 de setiembre de 2019 mediante memorando n.º 913-2019-MINAGRI-PSL-OAJ, donde reafirma lo señalado en el documento anterior:

“4. (.), se debe señalar que el tercer párrafo del artículo 23 del reglamento en relación a la modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios, indica: “En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico, asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos Supuestos el Contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados”5 En ese sentido, la jefatura de OAJ procedió a devolver a la DIR, el expediente presentado.

5. (.), de ser el caso, deberá elaborarse un Informe Técnico, donde se sustente y documente el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para la aprobación de adicionales y deductivos vinculantes, de conformidad con la normativa antes citada, asimismo, deberá efectuar un análisis donde se acredite documentalmente que dichas prestaciones adicionales no derivan de errores o deficiencias en el expediente técnico”.

Que, asimismo, la misma norma señala lo siguiente:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo 82.- cuaderno de obra, anotaciones y consultas

(...)

82.3 Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual debe resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, la Entidad debe considerar en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Entidad debe absolver la consulta y dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

Que, seguidamente, se advierte que ante las observaciones realizadas por la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a tramitar la consulta del contratista como un adicional de obra y deductivo vinculante, la Dirección de Infraestructura de Riego, devolvió el expediente técnico al contratista para que presente un informe técnico legal dentro de 72 horas, el mismo que fue presentado a la entidad el 25 de octubre de 2019, siendo que la Oficina de Estudios y Proyectos se pronuncia al respecto, precisando que no correspondería un adicional y deductivo vinculante, pudiendo aplicarse la modificación convencional del contrato establecida en el artículo 67 de la norma de Reconstrucción con Cambios; razón por la cual, a partir de dicho informe se tramita dicha consulta como una modificación convencional al contrato, lo que se evidencia con la emisión de la Resolución Directoral n.º0183-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 20 de noviembre de 2019, a través de la cual se aprueba la modificación convencional del Contrato n.º058-2018-MINAGRI-PSI;

Que, en ese sentido, se advierte la participación del señor Prado, en su condición de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, quien generó los siguientes documentos, a fin de atender la solicitud presentada por el supervisor, como una prestación adicional de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



obra, siendo que ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios:

Memorando N°165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 04 de setiembre de 2019, dirigido al jefe de la Oficina de Supervisión, emitido en virtud del Informe N.°004-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/RESP.RCC.PUC suscrito por la ingeniera Alicia Katherine Vignes Rafael, con el visto del ingeniero Pablo Francisco Urbina Carrasco, donde señala que respecto a las Consultas 01 y 02, la Entidad remita Cartas al Contratista y Supervisor aprobando las modificaciones a los planos; asimismo, respecto a las consultas 03 y 04, señala que, la Entidad emita una resolución que apruebe la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Usuarios, recomendando remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos que se emita dicha resolución.

Sin embargo, dicha solicitud fue observada por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Memorando N.°913-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, precisando que aun cuando se solicita la modificación de metas, se advierte que lo que se pretende es incrementar y reducir prestaciones.

Memorando N.°188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 11 de octubre de 2019, dirigido al jefe de la Oficina de Supervisión, emitido en virtud del Informe Técnico n.°013-2019 /FSA suscrito por Franco Saénz Alarcon, el cual lo hace suyo, recomendando devolver el expediente técnico al contratista, a efectos que presente un informe técnico legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, siendo que en virtud a ello, el contratista presenta la Carta N.°824-2019/CN, de fecha 25 de octubre de 2019 solicitando modificaciones al expediente técnico, por hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a la Entidad y al Contratista, siendo tramitado como una modificación convencional al contrato.

Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que, la consulta realizada por el supervisor mediante Carta n.°010-2019/CONSORCIO MALINGAS, fue tratada como una adicional y deductivo vinculante, debiendo ser atendido como una consulta, dentro del plazo estipulado en el artículo 82 del Reglamento de Reconstrucción con cambios, el cual establece que las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista, son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor, plazo que venció el 08 de febrero de 2019, sin embargo, fue atendida luego de 295 días conllevando a que se genere el derecho al contratista de solicitar la ampliación de plazo contractual por la demora en su atención y el consecuente reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 90 361.69, y el pago de S/ 79 466.90 por mayores servicios de supervisión;



Sobre la imputación de la falta

Que, por lo expuesto, se advierte que la participación del señor Prado, en su condición de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, se configuró a través de una **acción**, al emitir el **Memorando N°165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP**, solicitando se apruebe la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Usuarios en las Consultas N° 03 y 04, a través de la emisión de una resolución; sin embargo lo que se pretendía realizar era incrementar y reducir prestaciones, encontrándonos frente a una solicitud de prestación adicional de obra y deductivo vinculante, no obstante ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, por lo tanto habría transgrediendo lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, que establece que: *En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico;*

Que, asimismo, al emitir el **Memorando n.°188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP**, recomendando solicitar al contratista un informe técnico legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, dio trámite para la solicitud de una modificación convencional al contrato, la cual no tenía sustento, al no demostrarse técnicamente la necesidad de modificar las condiciones originales del contrato, y que la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes, tal como lo señala la Comisión de Control a través del Informe Técnico n.°001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI-SCE-002/SFH, por lo tanto habría transgredido lo establecido en el artículo 67, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que señala que: *“Para que operen las modificaciones al contrato, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades: 1. Informe Técnico Legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambien los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes, supuestos que no se cumplieron para el presente caso;*

Que, en mérito a lo antes expuesto, se imputó al señor Prado la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”; siendo que no cumplió diligentemente la función N°7 establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: *“7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”;* toda vez que los documentos que emite dando su opinión técnica, no cumplen con lo establecido en las normas antes citadas;

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en las siguientes normas:



- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, establece lo siguiente:

Artículo 23.- modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios

(...)

En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico; asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos supuestos, el contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados.

Artículo 67.- Modificaciones convencionales al contrato

Para que operen las modificaciones al contrato, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:

1. Informe Técnico Legal que sustente:

(i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambien los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.

- Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI

“Funciones del jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos

(...)

“7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”.

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Memorando N° 05658-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se pronunció concluyendo que, luego de merituada las pruebas actuadas en el procedimiento incoado, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte del señor Prado, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: *“negligencia en el desempeño de sus funciones”*; toda vez que emitió el **Memorando N°165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP**, solicitando se apruebe la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Usuarios en las Consultas N° 03 y 04, a través de la emisión de una resolución; sin embargo lo que se pretendía realizar era incrementar y reducir prestaciones, encontrándonos frente a una solicitud de prestación adicional de obra y deductivo vinculante, no obstante ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios; transgrediendo lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de julio de 2018, que establece que: *“En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico”*;

Que, también concluyó que, ha quedado evidenciada la participación del señor Prado, al emitir el **Memorando N.º188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP**, recomendando solicitar al contratista un informe técnico legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, dio trámite para la solicitud de una modificación convencional al contrato, la cual no tenía sustento, al no demostrarse técnicamente la necesidad de modificar las condiciones originales del contrato, y que la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes, tal como lo señala la Comisión de Control a través del Informe Técnico n.º001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI-SCE-002/SFH, por lo tanto habría transgredido lo establecido en el artículo 67, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que señala que: *“Para que operen las modificaciones al contrato, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades: 1. Informe Técnico Legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambien los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes, supuestos que no se cumplieron para el presente caso.*

Que, en virtud a ello, mediante Memorando N° 05658-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD recomendó imponer la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneración al señor Prado;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 05 de enero de 2024, se notificó al señor Prado el Memorando N° 05658-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral;

Que, asimismo, se tiene que el señor Prado con fecha 10 de enero de 2023 presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

“(…)

1.3. En torno a la emisión del Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, la tipificación de la conducta sancionable no llegó a configurarse, en tanto la solicitud para aprobar la modificación de las metas específicas requeridas por la Comisión de Usuarios en las Consultas N° 03 y 04, “a través de una resolución”, conforme al Informe N° 004-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP-RESP.RCC.PUC y términos del Informe N° 2410-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP, fue observada por la Oficina de Asesoría Jurídica, al ser tramitada como como una prestación adicional de obra, la cual se encuentra prohibida debido a la modalidad de concurso oferta a precios unitarios.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



En dicho contexto, al no culminarse con el trámite solicitado, no podría configurarse la conducta imputada, toda vez que en el marco del Memorando N° 913-2019-MINAGRIPSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 266-2019-MINAGRI-PSIDIR-OS de la Oficina de Supervisión, se dejó sin efecto dicha gestión, con lo cual no podría vulnerarse el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018.

En ese sentido, no se ha logrado establecer que la conducta atribuida, configure la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, situación que inobserva el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TC que declara precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Asimismo, contraviene e inaplica el fundamento 40 del citado precedente de observancia obligatoria, el cual exige que en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponde determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Del contenido de la Resolución Jefatural N° 00215-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se advierte que el Órgano Instructor ha incumplido con el fundamento 22 y 40 del citado precedente de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

1.4. De otro lado, en cuanto a la emisión del Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP, se verifica que la tipificación de la conducta sancionable que se imputa, no se ha configura al haber concluido mi gestión el 05 de noviembre de 2019, y no tener desde dicha fecha participación y pronunciamiento en el trámite de modificación convencional al contrato, luego de recomendar la devolución del expediente técnico al contratista, en virtud al Informe Técnico N° 013-2019/FSA, a efectos según se señala de que presente un informe técnico legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el cual se materializa con la Carta N° 824-2019/CN, de fecha 25 de octubre de 2019.

Es de verificar que con posterioridad a mi gestión como Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, la modificación al expediente técnico es aprobada por el Supervisor mediante la Carta N° 83-2019/CONSORCIO MALINGAS, recibida el 11 de noviembre de 2019; además de contar con la conformidad otorgada mediante el Informe Técnico N° 30-2019/FSA, por el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego.

Asimismo, cuenta con la conformidad que otorga la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego mediante el Memorando N°227-2019-MINAGRIPSI-DIR-OEP recibido el 13 de noviembre de 2019 y la efectuada mediante el Informe N° 138-

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



2019-MINAGRI-DIR-OS/DGV y el Memorando N° 7704-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS por la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego.

Del mismo modo cuenta con la conformidad de la Dirección de Infraestructura de Riego otorgada mediante Memorando N° 8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR recibido el 18 de noviembre; así como el pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 689-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 19 de noviembre de 2019.

Es en virtud a los documentos que se emiten con posterioridad a mi gestión que el Titular de la entidad mediante Resolución Directoral N° 0183-2019-MINAGRI-PSI del 20 de noviembre de 2019 aprobó la modificación convencional del Contrato N° 058-2018-MINAGRI-PSI.

1.5 Resulta evidente que al haber concluido el cargo de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, no podría haber evaluado la Carta N° 824-2019/CN, en tanto no ejercía la Función 7: "Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra"; motivo por el cual no puede atribuírsele la comisión de una infracción de carácter permanente, siendo el caso de la tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En tanto no se ha logrado establecer que la conducta atribuida al señor LUIS ARTURO PRADO RIVERA, configure la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y no se ha determinado si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, se inobserva el fundamento 22 y 40 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019- SERVIR/TC que declara precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Del contenido de la Resolución Jefatural N° 00215-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se advierte que el Órgano Instructor ha incumplido con el fundamento 22 y 40 del citado precedente de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Sobre la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario conforme el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019/TSC.-

1.6 De lo expuesto, se advierte que en la Resolución Jefatural N° 00215-2022-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, el Órgano Instructor ha incurrido en vicios que acarrear la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que debe procederse conforme el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019/TSC que a la letra señala:

"(...)

29.(...), cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos”

Que, con relación a lo expuesto por el señor Prado en sus descargos en el extremo referido a que la tipificación de la conducta del señor Prado no llegó a configurarse cuando emitió el Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP toda vez que la Oficina de Asesoría Jurídica observó lo solicitado, dejándose sin efecto dicha gestión, por lo tanto no podría configurarse la conducta imputada, referida a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° : “negligencia en el desempeño de las funciones”; es preciso señalar que la conducta se configura con la emisión del Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP; pues si bien no se aprobó lo solicitado en dicho documento, es decir la prestación adicional y deductivo vinculante, el señor Prado plasmó en el Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP su voluntad de realizar un procedimiento contrario a lo establecido en la norma, es decir emitir una resolución dando la aprobación de la modificación de las metas específicas solicitadas en las consultas N° 03 y 04, lo cual corresponde a incrementar y reducir prestaciones; sin embargo, al tratarse de un contrato bajo la modalidad de concurso oferta a precios unitarios, se encontraba prohibida la prestación de adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico;

Que, en ese sentido, la falta se configura al emitir el Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP, pues en ninguno de sus extremos se le imputa la falta por la aprobación de la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculante N° 01, sino por solicitar que se apruebe la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Usuarios en las Consultas N° 03 y 04, a través de la emisión de una resolución, situación que generó la demora en la atención de dichas solicitudes, conllevando a que se genere el derecho al contratista de solicitar la ampliación de plazo contractual por la demora en su atención y el reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 90 361.69;

Que, asimismo, de la revisión del acto de la Resolución Jefatural N° 215-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se advierte que se ha precisado claramente que la conducta del señor Prado se ha configurado por una acción, ello de conformidad con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 002-2019- SERVIR/TC, por lo tanto, si se ha determinado que la conducta que configura la negligencia se ha cometido por una acción, tal como se muestra a continuación:

“(…)

*Que, por lo expuesto, se advierte que la participación del señor Prado, en su condición de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, se configuró a través de una **acción**, al emitir el **Memorando N°165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP**, solicitando se apruebe la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Usuarios*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



en las Consultas N° 03 y 04, a través de la emisión de una resolución; sin embargo lo que se pretendía realizar era incrementar y reducir prestaciones, encontrándonos frente a una solicitud de prestación adicional de obra y deductivo vinculante, no obstante ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, por lo tanto habría transgrediendo lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, que establece que: En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico;

*Que, asimismo al emitir el **Memorando N°188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP**, recomendando solicitar al contratista un informe técnico legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, dio trámite para la solicitud de una modificación convencional al contrato, la cual no tenía sustento, al no demostrarse técnicamente la necesidad de modificar las condiciones originales del contrato, y que la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes, tal como lo señala la Comisión de Control a través del Informe Técnico N°001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI-SCE-002/SFH, por lo tanto habría transgredido lo establecido en el artículo 67, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que señala que: “Para que operen las modificaciones al contrato, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades: 1. Informe Técnico Legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambien los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes;*

Que, los hechos demuestran que el señor Prado, no cumplió diligentemente la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: “7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”; toda vez que al emitir el Memorando N°188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, recomendando solicitar al contratista un informe técnico legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, emite una opinión técnica que no se encuentra dentro del marco normativo; asimismo, al emitir el Memorando N°165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, solicitando se apruebe la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Usuarios en las Consultas N° 03 y 04, a través de la emisión de una resolución, emite opinión técnica contraria a lo establecida en la normativa”;

Que, en virtud a lo expuesto se advierte que la Resolución Jefatural N° 215-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD a través de la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Prado se dio dentro del marco legal sin haber trasgredido el principio de tipicidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como lo establecido en el administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019- SERVIR/TC, en tal sentido con lo expuesto en dicho extremo de sus descargos no desvirtúa la falta imputada;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con relación a lo señalado por el señor Prado en el extremo referido a que la tipificación de la conducta del señor Prado no llegó a configurarse cuando emitió el Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP toda vez que su gestión concluyó el 05 de noviembre de 2019 y desde esa fecha no ha tenido participación en el trámite de modificación convencional al contrato, luego de recomendar la devolución del expediente técnico al contratista en virtud al Informe Técnico N° 013-2019/FSA, a efectos según se señala de que presente un informe técnico legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el cual se materializa con la Carta N° 824-2019/CN, de fecha 25 de octubre de 2019;

Que, al respecto es preciso señalar que su participación en los hechos relacionados a la modificación convencional al contrato, se configura con la emisión del Memorando N.º188-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, de 11 de octubre de 2019, y no con la emisión del Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP; asimismo, es preciso señalar que si bien no participó en el trámite de aprobación convencional al contrato, con la emisión del Memorando N.º188-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP inicia las gestiones para el trámite de modificación convencional al contrato, ello ante las observaciones realizadas por la Unidad de Asesoría Jurídica respecto a su solicitud de modificaciones a las metas, solicitadas por la Comisión de Usuarios en las Consultas N° 03 y 04; pues si bien recomienda devolver el expediente, da trámite al Informe Técnico N° 013-2019/FSA donde se solicita un informe técnico legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sin embargo, no se cumplía con los requisitos que establece dicha norma, al no demostrarse técnicamente la necesidad de modificar las condiciones originales del contrato, y que la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes, tal como lo señala la Comisión de Control a través del Informe Técnico n.º001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI-SCE-002/SFH, por lo tanto, en ese sentido, con lo expuesto en dicho extremo de sus descargos no desvirtúa la falta imputada;

Que, asimismo, el señor Prado en otro punto de sus descargos señala que al haber concluido el cargo de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, no podría haber evaluado la Carta N° 824-2019/CN, en tanto no ejercía la Función 7: "Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra"; motivo por el cual no puede atribuírsele la comisión de una infracción de carácter permanente, siendo el caso de la tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que al respecto, es preciso señalar que en ninguno de sus extremos del acto de inicio de PAD se la ha imputado por no haber evaluado la Carta N° 824-2019/CN, ello en virtud a la función como Jefe de Estudios y Proyectos, la falta imputada solo se ciñe al haber emitido los Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP y N.º188-2019-

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



MINAGRI-PSI-DIR-OEP, las cuales han sido evaluadas en los párrafos precedentes, por lo tanto lo expuesto en este punto no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a la nulidad de Resolución Jefatural N° 00215-2022-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD por haber acarreado vicios de nulidad, es preciso señalar que el señor Prado argumenta en sus descargos haber transgredido el principio de tipicidad, sin embargo, tal como se ha detallado precedentemente, la imputación de la falta de negligencia de desempeño en su funciones, se encuentra correctamente imputada, toda vez que, se ha precisado con claridad la conducta que configura la falta imputada así como la función que fue realizada de forma negligente, la misma que se encuentra subsumida a la norma vulnerada, en ese sentido no se advierte que la Resolución Jefatural N° 00215-2022-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD haya incurrido en vicios que generen su nulidad;

Que, el 10 de enero de 2024, solicitó ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual fue programado para el día 10 de enero de 2024, a las 15: 00 horas. Dicha diligencia fue realizada de manera virtual en la Oficina de la Unidad de Administración; y estuvo a cargo del Órgano Sancionador, Jefe de la UADM; en dicho acto el señor Prado estuvo representado por su abogado defensor Luis Antony Canales de la Cruz, quien realizó los descargos de defensa por espacio de 30 minutos, el cual tuvo como fundamentos principales, lo presentado en sus alegatos de defensa, señalando lo siguiente:

En el caso del Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP. -

En torno a la emisión del Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, la tipificación de la conducta sancionable no llegó a configurarse, en tanto la solicitud para aprobar la modificación de las metas específicas requeridas por la Comisión de Usuarios en las Consultas N° 03 y 04, “a través de una resolución”, conforme al Informe N° 004-2019- MINAGRI-PSI-DIR-OEP-RESP.RCC.PUC y términos del Informe N° 2410-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP, fue observada por la Oficina de Asesoría Jurídica, al ser tramitada como como una prestación adicional de obra, la cual se encuentra prohibida debido a la modalidad de concurso oferta a precios unitarios, siempre que se trate de errores o deficiencias en el expediente técnico. En dicho contexto, al no culminarse con el trámite solicitado, no podría configurarse la conducta imputada, toda vez que en el marco del Memorando N° 913-2019-MINAGRIPSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 266-2019-MINAGRI-PSIDIR-OS de la Oficina de Supervisión, se dejó sin efecto dicha gestión, con lo cual no podría vulnerarse el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018. En ese sentido, no se ha logrado establecer que la conducta atribuida, configure la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, situación que inobserva el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TC que declara precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.



En el caso del Memorando N° 188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP.-

En cuanto a la emisión del Memorando N° 188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, se verifica que la tipificación de la conducta sancionable que se imputa, no se ha configurado al haber concluido mi gestión el 05 de noviembre de 2019, y no tener desde dicha fecha participación y pronunciamiento en el trámite de modificación convencional al contrato, luego de recomendar la devolución del expediente técnico al contratista, en virtud al Informe Técnico N° 013-2019/FSA, a efectos según se señala de que presente un informe técnico legal adecuándose a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el cual se materializa con la Carta N° 824-2019/CN, de fecha 25 de octubre de 2019. Es de verificar que con posterioridad a mi gestión como Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, la modificación al expediente técnico es aprobada por el Supervisor mediante la Carta N° 83-2019/CONSORCIO MALINGAS, recibida el 11 de noviembre de 2019; además de contar con la conformidad otorgada mediante el Informe Técnico N° 30-2019/FSA, por el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego. Asimismo, cuenta con la conformidad que otorga la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego mediante el Memorando N°227-2019-MINAGRIPSI-DIR-OEP recibido el 13 de noviembre de 2019 y la efectuada mediante el Informe N° 138-2019-MINAGRI-DIR-OS/DGV y el Memorando N° 7704-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS por la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego. Del mismo modo cuenta con la conformidad de la Dirección de Infraestructura de Riego otorgada mediante Memorando N° 8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR recibido el 18 de noviembre; así como el pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 689-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 19 de noviembre de 2019. Es en virtud a los documentos que se emiten con posterioridad a mi gestión que el Titular de la entidad mediante Resolución Directoral N° 0183-2019-MINAGRI-PSI del 20 de noviembre de 2019 aprobó la modificación convencional del Contrato N° 058-2018- MINAGRI-PSI. Resulta evidente que al haber concluido el cargo de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, no podría haber evaluado la Carta N° 824-2019/CN, en tanto no ejercía la Función 7: “Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”; motivo por el cual no puede atribuírsele la comisión de una infracción de carácter permanente, siendo el caso de la tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en virtud a ello, este Órgano Sancionar emite su pronunciamiento apartándose de la recomendación señalada por el órgano instructor y en conformidad con lo indicado en el Artículo N° 114° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para lo cual motiva su decisión con los siguientes fundamentos:

Que, de la evaluación de los descargos de defensa este Órgano Sancionador estima que si bien es cierto que el señor Prado emitió el Memorando N° 165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP solicitando se apruebe la modificación de metas específicas solicitadas por la comisión de usuarios Regantes en las consultas N°03 y 04 mediante una Resolución Directoral; y esta fue observada por la Unidad de Asesoría Jurídica; persiste aun una acción reprochable en el ámbito administrativo por cuanto el Señor Prado no actuó con la diligencia debida tratándose de un Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos el cual

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



es un Órgano de Línea encargado de emitir opinión técnica en los casos de modificaciones de diseño propuesta durante la ejecución de la obra por lo que debió tener mayor cuidado en dar trámite a la pretensión de aprobar un adicional y deductivo de obra, no obstante tratarse de un contrato bajo la modalidad de concurso oferta lo que es contrario a la normativa vigente por lo que este Órgano sancionador considera que persiste una responsabilidad atenuada por parte del señor Prado;

Que, en cuanto a la emisión del Memorando N° 188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, este Órgano Sancionador considera que con la emisión de este documento no se le puede atribuir directamente la responsabilidad por la demora en el trámite de un nuevo pronunciamiento con el cual se dilato el proceso de absolución de la consulta por parte del contratista la misma que se atendió transcurrido 295 días, lo cual conlleva a que se genere el derecho a solicitar la ampliación del plazo contractual por la demora en su atención y el consecuente reconocimiento de gastos mayores, por cuanto en el trámite de la modificación convencional del contrato intervinieron otros actores posteriores a la gestión del señor Prado;

Que, en torno a los hechos expuestos esta autoridad concluye que el señor Prado, con los argumentos expuestos en su informe oral a través de su abogado ha desvirtuado parcialmente la falta imputada; siendo que de la revisión de los actuados, ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor Prado, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, al no haber cumplido diligentemente la función N°7, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que señala: “7. Emitir opinión técnica, y/o dar conformidad a las opiniones de la subdirección en los casos de modificaciones de diseño propuestas durante la ejecución de obra”, por su participación en el siguiente hecho:

- *Haber emitido el Memorando N°165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, solicitando se apruebe la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Usuarios en las Consultas N° 03 y 04, a través de la emisión de una resolución; sin embargo lo que se pretendía realizar era incrementar y reducir prestaciones, encontrándonos frente a una solicitud de prestación adicional de obra y deductivo vinculante, no obstante ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, transgredió lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018.*

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Prado adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Prado, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el señor Prado actuó en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor Prado actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Prado.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Prado no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia el señor Prado al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la actuación del señor Prado, al emitir los documentos atendiendo la consulta presentada por el supervisor, como una prestación adicional de obra, siendo que ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, dilató la atención de la consulta, generando que se atienda con una demora de 295 días, conllevando a que se genere el derecho al contratista de solicitar la ampliación de plazo contractual por la demora en su

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



atención¹ y el consecuente reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 90 361.69².

Asimismo, al recomendar que el contratista ajuste su solicitud a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, dio trámite para la solicitud de una modificación convencional al contrato, la cual no se ajusta a la normativa.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Prado, en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, ocupaba el cargo de mayor jerarquía dentro de una de la Unidades Orgánicas más importantes de la entidad, por lo que su potestad y responsabilidad era de mayor envergadura frente al personal a su cargo; además teniendo en cuenta su condición de ingeniero profesional y que la jefatura que dirigía tenía la función de emitir opiniones técnicas que servían de sustento para la ejecución de los proyectos y obras, tenía la obligación de cumplir los procedimientos y plazos establecidos en la el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que el señor Prado emitió el Memorando N°165-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, en virtud al Informe N°004-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/RESP.RCC.PUC, y emitió el Memorando N° 188-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, en virtud al Informe Técnico N° 013-2019/DSA.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que el señor Prado, no ha sido sancionado por una falta análoga a la prescrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Prado, no involucra a bienes

¹ Conforme se advierte de la "Solicitud, Cuantificación y Sustentación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, la cual consta en el Apéndice n.º82 del Informe de Control.

² Conforme se advierte se la Resolución Jefatural n.º 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, a través de la cual se aprueba la liquidación del contrato n.º 058-2018-MINAGRI-PSI.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.

- k) Antecedentes del servidor**, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Prado no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, asimismo no cuenta con sanciones en su legajo.
- l) Subsanación voluntaria**, en el caso materia de análisis se advierte que el señor Prado, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Prado; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el señor Prado no actuó con dolo.
- n) Reconocimiento de responsabilidad**, No se evidencia la presente condición por parte del señor Prado.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación del órgano instructor y en base a la motivación expuesta en párrafos precedentes; y en conformidad con lo señalado en el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en función al principio de razonabilidad y proporcionalidad estima que la sanción a imponerse al señor Prado es la de suspensión de cinco (5) días sin goce de remuneración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Prado, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al señor **LUIS ARTURO PRADO RIVERA**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



en el legajo personal del señor **LUIS ARTURO PRADO RIVERA**, y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR de la presente resolución al señor **LUIS ARTURO PRADO RIVERA**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

«JALCANTARA»

JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES